

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 1068

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante: CINDY JOHANA HENAO MONTOYA
Demandado: ARCANGEL GABRIEL BONILLA MONTOYA
NNA: A.G.B.M y J.A.B.M
Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00252-00*

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como lo preceptuado en la ley **2213 de junio de 2022**, y además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, se le dará el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá de admitirse este Proceso Verbal y se efectuaran los ordenamientos procesales propios del caso.

De otra parte, téngase en cuenta que, con la situación expuesta en la demanda con respecto del señor ARCANGEL GABRIEL BONILLA MONTOYA, en calidad de padre de los NNA A.G.B.M y J.A.B.M, encuentra este despacho que; al realizar la consulta en la base de datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES, se puede apreciar que el demandado se encuentra afiliado a la NUEVA EPS S.A, en estado activo en régimen subsidiado, por lo que se procederá a oficiar a la eps, para que informen los datos actualizados del contacto del demandado, como la dirección, teléfono y correo electrónico, con la intención de que sea notificado de manera expedita del presente tramite.

Es de anotar que en el escrito allegado se observa que no se relacionaron los parientes por línea paterna, los cuales deben ser vinculados para ser escuchados en la diligencia, de acuerdo al art 61 del Código Civil. En su defecto deberá informar si se ignora su lugar de trabajo, domicilio, teléfono de contacto, correo electrónico, caso dentro del cual, deberá solicitar su emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la demanda **VERBAL-PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**, promovida por la señora CINDY JOHANA HENAO MONTOYA, identificada con la cedula N° 1.039.023.713 de Jericó Antioquia, actuando por medio de apoderada judicial, en representación de de los NNA A.G.B.M y J.A.B.M, en contra del señor ARCANGEL GABRIEL BONILLA MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía N° 71.876.680.

2º) OFICIAR a la NUEVA EPS S.A, para que en el término de cinco (05) días, informen los datos de contacto del señor ARCANGEL GABRIEL BONILLA MONTOTA, identificado con al cedula N° **71.876.680**. El informe deberá contener dirección de notificación, correo electrónico, y número telefónico de contacto, así como del empleador en caso de tenerlo. Por secretaria y de manera virtual remítase el correspondiente oficio.

3°) ORDENAR la notificación del auto admisorio de la demanda, el petitum junto con los respectivos anexos y córrase traslado por el termino de veinte (20) días al señor ARCANGEL GABRIEL BONILLA MONTOYA, haciéndole entrega de los respectivos documentos, o en su defecto, al curador adlitem, con el fin de que pueda ejercer su defensa en debida forma en el proceso.

4°) ORDENAR la notificación del auto admisorio de la demanda, con los correspondientes anexos al MINISTERIO PUBLICO Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por el término de veinte (20) días, para la intervención en el proceso, teniendo en cuenta sus funciones.

5°) ORDENAR la citación de los familiares por línea materna de EUNILSEN MONTOYA GUEVARA, en calidad de abuela, de los NNA A.G.B.M y J.A.B.M, MARISOL HENAO MONTOTA, DANIELA HENAO MONTOYA, MARIA VERONICA HENAO MONTOYA, en calidad de tías de los NNA A.G.B.M y J.A.B.M, de acuerdo a las disposiciones del art 61 del código civil, en concordancia con el artículo 395 del CGP.

6°) REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, aporte información de los parientes por línea paterna, para que sean escuchados en la diligencia, de acuerdo al artículo 61 del Código Civil, y el artículo 395 del C.G.P, en caso de no tener conocimiento sobre la requerida información, deberá solicitar su emplazamiento de acuerdo al art 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

7°) RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora EDYLIA PELAEZ PATIÑO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 24.544.350, de Belén de Umbría, portadora de la tarjeta profesional N° 61.705 del Consejo Superior de la Judicatura, *para que represente los intereses de la señora CINDY JOHANA HENAO MONTOYA, en representación de los NNA A.G.B.M y J.A.B.M, conforme poder conferido.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **SEPTIEMBRE 22 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **140** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa54e4e3b31c846e903368f900e2a1c1165967e22e88c0ef5928f1295a8c6**

Documento generado en 21/09/2023 03:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>